



128514



**ESTABLECE RENDIMIENTOS DE PRODUCCIÓN DE HARINA DE PESCADO EN PESQUERÍAS PELÁGICAS PARA LAS REGIONES QUE INDICA PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA.**

Vº Bº	
Subdirección Jurídica	
170	X
Abogado Redactor	
F.R.M.	

VALPARAÍSO, 12 JUL. 2018

3015

RES. EX. N° \_\_\_\_\_ / VISTOS: El Informe

Técnico N° 682 denominado: "Establecer rendimientos de producción de harina y aceite de pescado en la pesquería pelágica Regiones de Arica y Parinacota a Los Lagos", del Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera de la Subdirección de Pesquerías, remitido mediante H.E./Dpto.G.P.F.P/N° 128578, de fecha 07 de mayo de 2018; el Documento Técnico "Estudio actualización rendimientos productivos" ID: 1697-77-IN17; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 del año 1991 del Ministerio recién citado; el D.S. N° 129 del año 2013, que Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3.361 de 2014, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y la Resolución N° 1.600 del año 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del D.F.L. N° 5 de 1983, corresponde, en general, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante "el Servicio") ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos; correspondiéndole al Director Nacional del Servicio -conforme lo establecido en el artículo 28, inciso tercero, letra a), del precitado D.F.L.- la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de la referida normativa.



24

Que, el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, impone a los titulares de plantas de proceso o de transformación, el deber de informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento. Asimismo, la citada disposición, en su inciso final, establece que la entrega de dicha información debe realizarse de manera simple, completa, fidedigna y oportuna.

Que, en este orden de ideas, y con el objeto de recopilar información de manera simple, completa, fidedigna y oportuna, el Informe Técnico N° 682 de la Subdirección de Pesquerías, citado en Vistos, da cuenta de la necesidad de establecer rendimientos de producción de harina en la pesquería pelágica a nivel nacional, considerando las diferentes combinaciones de especies que constituyan materia primera.

Que, para estos efectos el Servicio requirió la ejecución del proyecto "Estudio actualización rendimientos productivos", ID: 1697-77-IN77, que estuvo orientado a estimar los rendimientos de los recursos hidrobiológicos. En el caso específico de la industria de reducción, el estudio en comento estimó rendimientos de harina, asociado a las distintas especies que se destinan a reducción en la pesquería pelágica en el país, específicamente respecto de la Anchoveta, Sardina Común, Sardina Austral, Jurel, Caballa, Mote, Machuelo, y a especies mixtas.

Que, el estudio referido en el considerando anterior utilizó la información de datos pareados para estimar el rendimiento de producción, donde para un mismo evento de producción se observan o registran dos características, materia prima y producción. Dada la existencia de una relación de proporcionalidad entre ambas variables, se consideró un estimador de razón que se denomina "global" para obtener los rendimientos productivos por recurso y línea de elaboración. A partir de este indicador se obtuvo el factor de conversión por recurso y línea de elaboración, que corresponde al recíproco del rendimiento, por lo tanto, este factor es mayor mientras menor sea el rendimiento productivo. Para ambos indicadores se estimó un intervalo para un nivel de confianza del 95%.

Que, en ese orden de ideas, en el estudio se incorporan indicadores descriptivos de las variables de interés, que incluye mínimo, máximo, promedio, percentil 25% y 75%, mediana y desviación estándar. En este caso, el rendimiento corresponde a un estimador de razón promedio simple, que equivale a un promedio de los rendimientos estimados en cada evento productivo. Este estimador alternativo, permitió validar los resultados de los rendimientos obtenidos a partir del estimador de razón "global" propuesto.



Que, dado los antecedentes expuestos y las normas citadas, y teniendo en cuenta los datos proporcionados en el Informe Técnico citado, es menester establecer estimaciones de rendimiento de producción de harina de pescado y un factor de conversión, según especie y línea de elaboración para posteriormente utilizar dicha información con fines de control y administración pesquera.

#### RESUELVO:

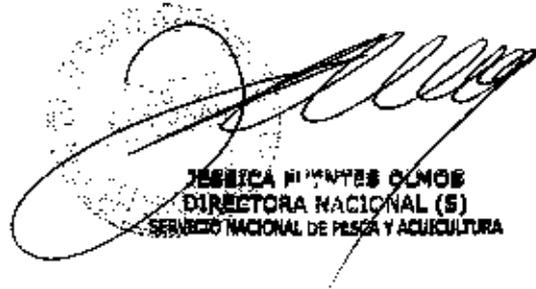
**PRIMERO:** APLICASE en la fiscalización de la de las declaraciones de abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, que entreguen los titulares de plantas de proceso o de transformación desde las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Los Lagos; los factores de límite inferior y límite superior para el rendimiento en la producción de harina, según se indica a continuación:

Especies	Límite inferior	Límite superior
Anchoveta, XV-II Región	0,213	0,239
Anchoveta, III-IV Región	0,191	0,225
Anchoveta, V - XIV Región	0,188	0,239
Sardina común, V - XIV Región	0,188	0,204
Sardina austral, X - XI Región	0,165	0,209
Jurel, XV - X Región	0,223	0,247
Bacaladillo, V - XIV Región	0,180	0,244
Caballa, XV - X Región	0,197	0,250
Machuelo, V - XIV Región	0,192	0,230
Especies mixtas, XV - II Región	0,218	0,230
Especies mixtas, III - IV Región	0,211	0,233
Especies mixtas, V - XIV Región	0,184	0,211



**SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE** que esta Resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal, y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**



**JESSICA FUENTES OLMOZ**  
**DIRECTORA NACIONAL (S)**  
**SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

Distribución:

- Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura.
- Subdirección Jurídica
- Subdirección de Pesquerías
- Departamento GIA
- Oficina de Partes.